

t) Recibir la información y definir el prestador a donde deben remitirse los pacientes, en los casos de atención inicial de urgencias y autorización adicional que impliquen la remisión a otro prestador y no se obtenga respuesta por parte de la entidad responsable del pago, el prestador de servicios de salud.

Artículo 6°. *Financiación.* La organización, operación y funcionamiento del CRUE podrá ser financiado con una o varias de las siguientes fuentes, de conformidad con las competencias y obligaciones territoriales establecidas en la Ley 715 de 2001 o en la norma que la modifique, adicione o sustituya:

- Recursos de los departamentos, distritos o municipios.
- Recursos provenientes de los contratos o convenios que se celebren con las entidades a los cuales se les preste todos o parte de los servicios que ofrece el CRUE en la zona de influencia.
- Recursos de otras entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres, (SNPAD).
- Recursos de organismos de cooperación.

Artículo 7°. *Implementación.* Las Direcciones Territoriales de Salud tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la publicación de la presente resolución, para crear o realizar los ajustes a los ya existentes para el adecuado funcionamiento de los Centros Reguladores de Urgencias, Emergencias y Desastres, CRUE, de acuerdo con lo aquí dispuesto.

Artículo 8°. *Vigilancia.* La vigilancia en el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente resolución corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, sin perjuicio de las competencias que la Constitución y la Ley hayan asignado a otras autoridades.

Artículo 9°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase,

Dada en Bogotá, D. C., a 8 de abril de 2010.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.
(C.F.)

RESOLUCIÓN NÚMERO 1265 DE 2010

(abril 12)

por medio de la cual se establece el valor máximo de reconocimiento de recobros para algunos medicamentos.

El Ministro de la Protección Social, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 173 de la Ley 100 de 1993 y por el artículo 19 del Decreto Legislativo 128 de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido por el numeral 3 del artículo 19 del Decreto Legislativo 128 de 2010, para el reconocimiento de los recobros por prestaciones excepcionales en salud que sean efectuadas durante el período de transición, se aplicarán las tarifas y precios publicados en la página web del Ministerio de la Protección Social.

Que el Ministerio de la Protección Social y la Caja de Previsión Social de Comunicaciones "Caprecom", adelantaron convenio interadministrativo, en el cual Caprecom tiene como función "Coordinar el acceso a servicios de salud no incluidos en el plan de beneficios – suministro de insumos y medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud – e igualmente, la prestación de estos servicios".

Que en el marco del anterior convenio se ha logrado adelantar la negociación centralizada del precio de algunos medicamentos correspondientes a prestaciones excepcionales en salud.

RESUELVE:

Artículo 1°. *Valor máximo del recobro.* En virtud de lo establecido por el Decreto Legislativo 128 de 2010, fíjese el valor máximo del recobro para los siguientes medicamentos:

Principio Activo	Concentración	Presentación	Valor Máximo Recobro (por vial)
BOSENTAN	125 mg	Frasco x 60Tab.	13.904.865,00
BEVACIZUMAB	100 mg	Vial x 4 ml	1.463.567,44
DORNASE ALFA	2.5 mg	Caja x 6 Amp	1.036.041,88
RITUXIMAB	500 mg	Caja x 1 Amp	8.154.429,48
TRASTUZUMAB	440 mg	Caja x 1 Vial	9.245.575,46
ADALIMUMAB	40 mg	Caja x 2 Jeringas	3.157.104,60
PALIVIZUMAB	50 mg	Caja x 1 Vial	1.645.575,75
PALIVIZUMAB	100 mg	Caja x 1 Vial	3.201.120,00
INFLIXIMAB	100 mg	Vial x 10 ml	2.120.000,00
IMIGLUCERASA	400 UI	Caja x 1 Vial	3.059.160,00
AGAL SIDASA BETA	5 mg	Caja x 1 Vial	1.074.840,00
AGAL SIDASA BETA	35 mg	Caja x 1 Vial	7.441.200,00
LARONIDASA	2.9 mg	Caja x 1 Vial	1.285.674,00
ALGLUCOSIDASA ALFA	50 mg	Caja x 1 Vial	1.240.200,00

El valor previsto en la tabla anterior se aplicará cuando se hubiera proporcionado al paciente la dosis íntegra. En caso contrario, se aplicará el valor proporcional a la dosis que efectivamente se le hubiera proporcionado al paciente, como consta en la fórmula médica, epicrisis o documento mediante el cual se especifique dicha dosis, de conformidad con lo establecido por la Resolución 548 de 2010.

Parágrafo. El valor máximo del recobro establecido en el presente artículo incluye el costo o margen de administración de los productos relacionados anteriormente.

Artículo 2°. *Dispensador del medicamento.* A partir del 1° de mayo del presente año, Caprecom suministrará los medicamentos indicados en el artículo precedente, a través de su red de dispensación, salvo en los casos en que se requieran para la atención de urgencias, como parte de un proceso de atención intrahospitalaria o si la entidad administradora de planes de beneficios está en condiciones de efectuar el respectivo recobro a un menor valor que el establecido en el artículo anterior, casos en los cuales las entidades administradoras de planes de beneficios serán las responsables de garantizar su oportuno suministro.

Artículo 3°. *Valor máximo a reconocer por el Fosyga.* A partir del 15 de mayo del presente año, cuando se trate de los medicamentos incluidos en la presente Resolución, el valor máximo de recobro que reconocerá el Fosyga será el menor valor entre el recobrado y aquel establecido en el artículo 1°.

Artículo 4°. *Reposición de los medicamentos recobrados.* El Fosyga, a través de Caprecom, podrá efectuar el reembolso de los medicamentos, mediante la reposición en especie de los mismos.

Artículo 4°. *Información sobre los pacientes.* Con el fin de garantizar el acceso de la población, en óptimas condiciones, a los medicamentos relacionados en el artículo 1° de la presente Resolución, las administradoras de planes de beneficios deberán informar al Ministerio de la Protección Social y a Caprecom, en el formato que se adopta en el anexo técnico de la presente resolución, a más tardar el 15 de abril de 2010, aquellos afiliados a quienes se les ha autorizado el suministro de los citados medicamentos, con el fin de que puedan ser contactados, al tiempo que deberán informarles sobre la nueva forma en la cual podrán acceder al medicamento.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y afecta las prestaciones ocurridas con posterioridad a su vigencia y deroga las que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 12 de abril de 2010.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.
(C.F.)

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1161 DE 2010

(abril 13)

por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el régimen de contraprestaciones en materia de telecomunicaciones y se derogan los Decretos 1972 y 2805 de 2008

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confieren el numeral 11 de artículo 189 de la Constitución Política y la Ley 1341 de 2009,

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto, alcance y contenido.* Este decreto tiene por objeto establecer el régimen unificado de contraprestaciones y el régimen sancionatorio y procedimientos administrativos asociados a las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones de que tratan los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 2°. *Distribución de competencias.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ejercerá la competencia en todo el territorio nacional para determinar el valor de las contraprestaciones que los proveedores de redes y servicios deben pagar a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo 1°. La Comisión Nacional de Televisión –CNTV– es la entidad competente para determinar la contraprestación correspondiente a las frecuencias atribuidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones al servicio de televisión, en los términos y condiciones establecidos en las Leyes 182 de 1995 y 335 de 1996.

Parágrafo 2°. Los canales radioeléctricos que se requieran para el establecimiento y la operación de radio enlaces destinados a redes de televisión darán lugar al pago, a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de las contraprestaciones de que trata el presente régimen unificado.

Artículo 3°. *Objetivos del régimen unificado de contraprestaciones.* Son objetivos del régimen unificado de contraprestaciones:

- Promover el desarrollo de la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones, así como los planes y programas de telecomunicaciones sociales.
- Promover la competencia y garantizar la igualdad y acceso para los distintos usuarios del espectro radioeléctrico.
- Promover el uso racional y eficiente del espectro radioeléctrico.
- Cumplir con los acuerdos y convenios internacionales, así como propender por la convergencia y globalización de las redes y/o servicios de telecomunicaciones, en igualdad de condiciones.
- Facilitar la liquidación, cobro, pago y procesos expeditos de recaudo de las contraprestaciones.

f) Evitar la evasión de las contraprestaciones y racionalizar los ingresos del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones propender por el logro de los objetivos establecidos en este artículo.

Artículo 4°. *Definiciones.* Para efectos de este decreto se adoptan las siguientes definiciones generales:

a) *Habilitación general:* Es la facultad que confiere el Estado para la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones, y que comprende también la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes, mas no el derecho a la utilización del espectro radioeléctrico.

b) *Permiso:* Acto administrativo que faculta a una persona natural o jurídica, pública o privada, para usar, explotar y/o gestionar total o parcialmente una o varias porciones específicas del espectro radioeléctrico, por un término definido.

c) *Proveedor:* La definición de proveedor será la establecida en los incisos segundo y tercero del artículo 3° del Decreto 4948 de 2009 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.

Artículo 5°. *Derechos.* Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones a quienes les corresponda pagar las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones conforme con los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, tendrán derecho a:

a) Que se les reconozca y acredite la cancelación de las sumas pagadas.

b) Solicitar que los pagos realizados en exceso les sean imputados a obligaciones futuras o restituidos con arreglo a los trámites establecidos, según la decisión que adopte quien efectúa el pago.

c) Exigir la confidencialidad de la información que de conformidad con la ley, tenga tal carácter, y que le suministren al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el cumplimiento de sus obligaciones.

d) Intervenir en los procedimientos administrativos que se adelanten en su contra por el incumplimiento de sus obligaciones.

e) Que se resuelvan oportunamente sus peticiones en materia de contraprestaciones.

Artículo 6°. *Obligaciones.* Los proveedores que estén obligados a pagar las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Autoliquidar y pagar oportunamente al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones las contraprestaciones a su cargo.

b) Discriminar en su contabilidad los ingresos correspondientes a la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones.

c) Suministrar la información que se les exija para efectos de sus contraprestaciones, en forma veraz, oportuna, completa y fidedigna, teniendo en cuenta que la información que envíen se entenderá suministrada bajo la gravedad del juramento.

d) Corregir oportunamente los errores u omisiones que hubieren detectado en la liquidación o pago de las contraprestaciones a su cargo.

e) Cancelar los intereses y sanciones que se causen por concepto del pago extemporáneo o incompleto de las obligaciones a su cargo y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

f) Recibir las visitas, colaborar con los funcionarios y presentar los informes que requieran las autoridades para el control y vigilancia del cumplimiento del presente régimen unificado.

g) Diligenciar correcta y completamente los formatos y formularios únicos de recaudo definidos por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para el pago de sus obligaciones, en los casos que corresponda.

TÍTULO II

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO I

De las sanciones

Artículo 7°. *Sanción por la presentación extemporánea de autoliquidaciones.* La presentación extemporánea de autoliquidaciones, esto es, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo establecido para el efecto, dará lugar a una multa equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de las contraprestaciones determinadas en esa autoliquidación, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo. En todo caso, el valor de la multa no podrá ser inferior al equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando en la autoliquidación presentada extemporáneamente, no resulte contraprestación a cargo, la multa por extemporaneidad será equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 8°. *Sanción por no autoliquidar.* El incumplimiento de la obligación de presentar autoliquidaciones, esto es no presentarlas dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo establecido para el efecto, será objeto de una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las contraprestaciones no autoliquidadas. En todo caso, el valor de la multa no podrá ser inferior al equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la autoliquidación no presentada corresponde a un período respecto del cual no hay lugar al pago de contraprestaciones, la multa de que trata este artículo será equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En todo caso, si el proveedor presenta la correspondiente autoliquidación antes que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expida el acto administrativo mediante el cual se declare el monto de la contraprestación no autoliquidada, no habrá lugar a la multa establecida en este artículo sino a una sanción por presentación extemporánea.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, podrá imponer la sanción de cancelación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico cuando el titular del mismo no cumpla con el pago de las contraprestaciones a su cargo dentro de los 180 días siguientes al vencimiento del plazo estipulado para el pago.

Artículo 9°. *Sanción por autoliquidación inexacta de las contraprestaciones.* Si después de haber transcurrido el plazo establecido para la presentación y/o pago de las autoliquidaciones de las contraprestaciones, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones detecta errores en dichas autoliquidaciones, que hayan dado lugar al pago de un valor menor al que legalmente correspondería, habrá lugar a la imposición de una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la diferencia entre el valor liquidado y el que legalmente correspondería. En todo caso, el valor de la multa no podrá ser superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 10. En cualquier etapa de la función administrativa sancionatoria, si el supuesto infractor se allana al pago de lo adeudado y cancela además el 75% de la multa a la cual se haría acreedor, se dictará resolución que ponga fin a la actuación administrativa.

Artículo 11. *Intereses moratorios.* Los proveedores que no paguen oportunamente las contraprestaciones a su cargo deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

El cobro de los intereses moratorios es independiente de las sanciones que procedan de conformidad con los artículos anteriores.

CAPÍTULO II

Procedimientos administrativos

Artículo 12. *Funciones del Ministerio.* Corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la administración de las contraprestaciones de que trata la Ley 1341 de 2009.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, corresponde al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la administración de las contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos.

En desarrollo de esa función, el Ministerio deberá controlar todo lo relacionado con el pago de las contraprestaciones, velar porque las mismas sean efectivamente recaudadas por el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, imponer las sanciones a que haya lugar por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente decreto y, en general, realizar todas las actuaciones necesarias para lograr los objetivos establecidos en el artículo 3° de este decreto.

Para el ejercicio de sus competencias en materia de contraprestaciones, el Ministerio contará con amplias facultades de investigación y podrá solicitar tanto a los proveedores como a entidades o terceros, información útil para recaudar las contraprestaciones y liquidarlas mediante acto administrativo, cuando a ello haya lugar, así como establecer las condiciones en que debe suministrarse esa información.

Artículo 13. *Trámite.* Para la imposición de las sanciones previstas en este decreto, así como en el decreto 4350 de 2009, deberá seguirse el procedimiento dispuesto en el artículo 67 de la Ley 1341 de 2009.

Artículo 14. *Visitas.* El Ministerio o el Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrán practicar visitas de inspección y vigilancia a los proveedores, para cumplir a cabalidad las disposiciones del presente decreto. En esas diligencias se podrán inspeccionar, entre otros elementos, los libros y soportes contables del respectivo proveedor.

TÍTULO III

RÉGIMEN DE TRANSICIÓN

Artículo 15. *Transición para los actuales proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones.* Los proveedores que, con fundamento en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, opten por no acogerse al régimen de habilitación general, deberán continuar pagando las contraprestaciones a su cargo por concepto de concesiones, habilitaciones y permisos hasta el momento en que venza la respectiva concesión, habilitación o título, en los mismos términos allí establecidos y de acuerdo con las reglas de procedimiento señaladas en el Decreto 1972 de 2003.

A partir de ese momento, el respectivo proveedor quedará sometido a las reglas generales en materia de contraprestaciones establecidas en este decreto y en las normas que lo modifiquen o complementen, así como en la reglamentación que sobre la materia expida el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con base en las facultades otorgadas por la Ley 1341 de 2009.

Artículo 16. *Transición para proyectos de telecomunicaciones sociales.* Los permisos para el uso del espectro radioeléctrico que fueron calificados como proyectos de telecomunicaciones sociales y a los cuales les fue aplicable el régimen excepcional de contraprestaciones que establecía el artículo 33 del Decreto 2041 de 1998, modificado por el artículo 2° del Decreto 1705 de 1999, podrán continuar con los descuentos que establecía dicho régimen excepcional durante la vigencia de los títulos habilitantes. Para este efecto, así como para la prórroga de dichos títulos, se calcularán las contraprestaciones, con las fórmulas y constantes que establezca el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 17. *Transición en materia de sanciones.* El régimen sancionatorio establecido en este decreto únicamente aplicará a las infracciones cometidas con posterioridad a su entrada en vigencia.

TÍTULO IV

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 18. *Medidas de Control.* El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mantendrá un estado de cuenta actualizado respecto de las contraprestaciones que los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y los titulares de redes de telecomunicaciones que no se suministren al público hubieren liquidado y pagado para el cumplimiento de sus obligaciones.

Dicho Ministerio se abstendrá de realizar cualquier trámite relacionado con el permiso para el uso del espectro y/o la habilitación general, cuando los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones o los titulares de redes de telecomunicaciones que no se suministren al público no se encuentren al día en el pago de las contraprestaciones, intereses, multas y sanciones.

Artículo 19. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás normas de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias, así como los Decretos 2805 de 2008 y 1972 de 2003, sin perjuicio del régimen de transición establecido en los artículos 15 al 17 de este Decreto.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.C., a 13 de abril de 2010.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro (E.) de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones,

Daniel Enrique Medina Velandia.

MINISTERIO DE CULTURA

RESOLUCIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0578 DE 2010

(abril 6)

por medio de la cual se modifica la fecha de cierre de recepción de proyectos de la Convocatoria Itinerancias Artísticas por Colombia 2010.

La Ministra de Cultura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las atribuciones que le confiere la Ley 397 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución número 0408 del 8 de marzo de 2010, se dio apertura a la Convocatoria Itinerancias Artísticas por Colombia del Ministerio de Cultura;

Que en la citada Resolución número 408 de 2010, se estableció en el artículo 2° que la convocatoria Itinerancias Artísticas por Colombia estaría abierta hasta el 9 de abril de 2010;

Que la Directora de Artes mediante oficio de fecha 5 de abril de 2010, solicita una prórroga para extender la fecha de cierre de recepción de proyectos hasta el 20 de abril de 2010, fundamentado en que la convocatoria no ha tenido la respuesta esperada, pues los entes culturales interesados del sector teatral se encuentran en su mayoría ocupados en el Festival Iberoamericano de Teatro o en el Festival Alternativo como participantes o espectadores o tomando talleres y participando en encuentros;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifícase en el artículo 2° de la Resolución número 0408 del 8 de marzo de 2010 la fecha de cierre de la Convocatoria Itinerancias Artísticas por Colombia, la cual quedará hasta el 20 de abril de 2010.

Artículo 2°. Los demás artículos de la Resolución 0408 de 2010, continúan iguales.

Artículo 3°. La Dirección de Artes adoptará las medidas necesarias para darle la difusión necesaria a la presente resolución, además de publicarla en la página web de este Ministerio.

Artículo 4°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 6 de abril de 2010.

La Ministra de Cultura,

Paula Marcela Moreno Zapata.

(C.F.)

DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1162 DE 2010

(abril 13)

por el cual se organiza el Sistema Administrativo Nacional de Propiedad Intelectual y se crea la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confieren los artículos 43 y 45 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que es necesario que exista articulación y un mecanismo permanente de comunicación y actuación conjunta entre las entidades estatales relacionadas con la Propiedad Intelectual y que dé lineamientos sobre la constitución y objetivos del Sistema Administrativo Nacional de Propiedad Intelectual colombiano.

DECRETA

CAPÍTULO I

Sistema Administrativo Nacional de Propiedad Intelectual

Artículo 1°. *Sistema Administrativo Nacional de Propiedad Intelectual.* Organízase el Sistema Administrativo Nacional de Propiedad Intelectual con el fin de coordinar las actividades estatales y de los particulares para lograr un nivel adecuado de protección, uso y promoción

de los derechos de propiedad intelectual, incrementando su impacto en la competitividad y productividad del país, con equilibrio entre los derechos de los titulares, el interés público, los intereses de los usuarios del conocimiento, los bienes protegidos y la riqueza cultural nacional.

Artículo 2°. *Definición.* El Sistema Administrativo Nacional de Propiedad Intelectual es el conjunto de políticas, orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones públicas y privadas relacionados con la propiedad intelectual.

Artículo 3°. *Coordinación y Orientación Superior.* El órgano de coordinación y orientación superior del Sistema Administrativo Nacional de Propiedad Intelectual será la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual, CIPI.

CAPÍTULO II

Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual

Artículo 4°. *Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual.* Créase la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual, CIPI, para la coordinación y orientación superior de las políticas comunes en materia de propiedad intelectual y de su ejecución.

Artículo 5°. *Integración de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual.* La CIPI estará integrada por los siguientes funcionarios con voz y voto:

- El Ministro del Interior y de Justicia o su delegado.
- El Ministro de Relaciones Exteriores o su delegado.
- El Ministro de Hacienda y Crédito Público o su delegado.
- El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.
- El Ministro de la Protección Social o su delegado.
- El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado.
- El Ministro de Educación Nacional o su delegado.
- El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o su delegado.
- El Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.
- El Ministro de Cultura o su delegado.
- El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado.
- El Director del Departamento Administrativo de Ciencia, Tecnología e Innovación – Colciencias- o su delegado.

Parágrafo 1°. Harán parte de la Comisión Intersectorial de Propiedad Intelectual con voz y sin voto:

- El Director General de la Dirección Nacional de Derecho de Autor o su delegado.
- El Director de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN o su delegado.
- El Gerente del Instituto Colombiano Agropecuario, ICA o su delegado.
- El Director General del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima o su delegado.
- El Superintendente de Industria y Comercio o su delegado.
- El Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA, o su delegado.

Parágrafo 2°. La CIPI será presidida por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o en su defecto se tendrá en cuenta el orden de precedencia establecido en la ley de las entidades miembro de la Comisión.

Parágrafo 3°. La CIPI podrá invitar a las sesiones de la Comisión representantes de otras entidades públicas o del sector privado y la sociedad civil, citados por la Secretaría Técnica para temas específicos.

Artículo 6°. *Subcomisiones.* La CIPI creará subcomisiones técnicas para el análisis y posterior presentación ante la CIPI de los temas que le sean asignados. Las subcomisiones podrán estar coordinadas, entre otros, por la Dirección Nacional de Derecho de Autor, el Instituto Colombiano Agropecuario, ICA, y la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, en concordancia con sus respectivas misiones institucionales. Podrán participar en las subcomisiones en calidad de invitados, funcionarios de entidades estatales, representantes del sector privado y representantes de la sociedad civil.

Artículo 7°. *Reuniones.* La CIPI sesionará ordinariamente una vez al año previa convocatoria de la Secretaría Técnica, y de manera extraordinaria, cuando así sea convocada por la Secretaría Técnica por requerimiento de al menos dos de sus miembros con voz y voto.

Artículo 8°. *Coordinación con otras comisiones y sistemas.* La CIPI se dará su propio reglamento en el que se establecerán los mecanismos de coordinación con otras comisiones intersectoriales para evitar la duplicidad de esfuerzos al interior del Estado. Así mismo, creará los procedimientos de coordinación con otros sistemas administrativos o de similar naturaleza, como el Sistema Administrativo Nacional de Competitividad, el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Sistema Administrativo Nacional de Política Exterior y Relaciones Internacionales y el Sistema Nacional Ambiental, entre otros.

Artículo 9°. *Funciones de la Comisión.* La CIPI tendrá las siguientes funciones:

1. Coordinar y orientar el Sistema Administrativo Nacional de Propiedad Intelectual.
2. Coordinar y orientar las políticas comunes de las entidades que forman parte del Sistema Administrativo Nacional de Propiedad Intelectual y su ejecución, con el propósito de lograr un nivel adecuado de protección, uso y promoción de los derechos de propiedad intelectual, incrementando su impacto en la competitividad y productividad del país, con equilibrio entre los derechos de los titulares, el interés público y los intereses de los usuarios del conocimiento, los bienes protegidos y la riqueza cultural nacional.
3. Promover la adopción de medidas tendientes a lograr un mejor aprovechamiento por parte de los usuarios de la información existente en el Sistema Administrativo Nacional de Propiedad Intelectual.
4. Coordinar las iniciativas y acciones de las entidades que conforman el Sistema Administrativo Nacional de Propiedad Intelectual y propiciar su interrelación con el sector privado y sociedad civil.
5. Articular las acciones de las entidades que conforman el Sistema Administrativo Nacional de Propiedad Intelectual y propender por la definición de una posición de Gobierno sobre los temas de su competencia.